--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 20/22 en este legajo; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la quejosa solicitó, básica y sintéticamente, que, en tanto el proceso concluyó por desistimiento de la accionante, se ordene la restitución del importe total que le fue embargado en autos en concepto de alimentos provisorios. ----------

--- El juez "a quo" tuvo por extinguido el proceso y dejó sin efecto la medida cautelar, pero consideró los alimentos abonados voluntaria o forzosamente son irrepetibles por su carácter asistencial. Y en relación al recurso de apelación deducido contra esta decisión, el magistrado rechaza el intento del quejoso expresando que su decisión no se encuentra incluida entre los supuestos previstos por el art. 500 del C.P.C.C. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, por las constancias de este legajo corresponde hacer lugar a la queja. ----------

--- El art. 500 del C.P.C.C. prevé que en el proceso sumario (alimentos, art. 87, inc. "j", ley III nº 21; ver primer proveído de fs. 03) "únicamente" son apelables las resoluciones que enumera; entre ellas, se indica expresamente las "medidas cautelares". ----------

--- El cuestionamiento del quejoso se dirige a repetir el importe de la "cuota provisoria de alimentos" dispuesta en autos principales (fs. 04), alimentos que representan una "tutela provisional anticipada", y como tal participa de los recaudos de las "medidas cautelares" (esta Sala en las S.I.F. nº 24 de 2011, nº 70 de 2010, nº 160 de 2008 y nº 162 de 2005). Consecuentemente la decisión apelada de fs. 10 de este legajo decide sobre los efectos concretos de los alimentos provisorios ordenados y es admisible su apelación. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal denegado el recurso de apelación por la resolución de fs. 12 de este legajo. ----------

--- Ordenar la sustanciación del recurso de fs.11 del legajo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ----------

--- Regístrese y devuélvase para ser agregado al principal a sus efectos.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2011 – SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA